

## **MATERIAS:**

- ORDEN DE DETENCIÓN CONTRA AMPARADO APARECE EN CASO CONCRETO COMO EXCESIVA Y POR ELLO CARENTE DE RAZONABILIDAD, PUES SU INASISTENCIA A AUDIENCIA DE JUICIO SIMPLIFICADO FUE JUSTIFICADA POR TRASLADO DE CIUDAD DE RESIDENCIA POR PELIGRO DE CONTAGIO DE COVID-19.-
- MEDIDA DE APREMIO CONTRA AMPARADO APARECE COMO EXCESIVA, POR NO RESULTAR SU PRESENCIA COMO IMPRESCINDIBLE O URGENTE, YA QUE EXISTEN MEDIOS TÉCNICOS PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA POR VÍA REMOTA.-
- DECISIÓN DE TRIBUNAL RECURRIDO RESULTA DESPROPORCIONADA, AL ATENDER SÓLO A RAZONES DE EFICACIA DE PERSECUCIÓN PENAL, SIN PONDERAR QUE ELLA NO PRESENTA RELEVANCIA QUE TIENE EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES, Y NO EN CONDICIONES ACTUALES DE PANDEMIA.-
- TODO IMPUTADO TIENE DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y PRUDENTE GRACIAS A APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE CELERIDAD, PERO TAL PRERROGATIVA DEBE SER ANALIZADA CONFORME A SUS PROPIOS INTERESES Y NO EN SU CONTRA.-
- JUSTIFICACIONES PROPORCIONADAS POR DEFENSA RESPECTO DE AUSENCIA DE IMPUTADO DEBIERON LLEVAR A TRIBUNAL A PROPONER OPCIONES DISTINTAS PARA EFECTUAR AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SIMPLIFICADO, COMO SERÍA POR EJEMPLO SU REALIZACIÓN MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.-
- IMPUTADO FIJÓ DOMICILIO EN OTRA CIUDAD CON BASTANTE ANTELACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO SIN EFECTUAR OPORTUNAMENTE ALEGACIÓN ALGUNA POR SU INASISTENCIA, CUESTIÓN QUE RESTA VALOR A EXPLICACIONES PROPORCIONADAS POR DEFENSA AL Oponerse A ORDEN DE DETENCIÓN (VOTO EN CONTRA).-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE CHIGUAYANTE, POR RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ ORDEN DE DETENCIÓN CONTRA AMPARADO.-

## **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 122 Y 127.-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que, ante tales justificaciones, el tribunal recurrido debió necesariamente proponer a la defensa opciones distintas para llevar a cabo de la audiencia ya convocada, como, por ejemplo, la realización de la misma mediante videoconferencia, lo que no aconteció en la

especie." (Corte Suprema, considerando 2°).

"Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado." (Corte Suprema, considerando 4°).

"Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en especial consideración que, según se desprende de los antecedentes, el amparado no obstante haber fijado domicilio en la ciudad de Iquique, con antelación a la citación a la audiencia de procedimiento simplificado, no efectuó, con anterioridad a su realización, alegación alguna tendiente a justificar su inasistencia a la misma, lo que resta valor a las explicaciones que fueron vertidas por su defensa al oponerse a la orden de detención decretada en autos." (Corte Suprema, voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, considerando único).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, ocho junio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece el Defensor Penal Público Eduardo Cruz Sanhueza, por el imputado XXXXXXXX y deduce recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 18 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en la cual se decretó orden de detención en contra de su defendido.

Expone que su representado fue formalizado el 6 de febrero del 2020 por el presunto delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, fecha en la cual se

le impusieron medidas cautelares del artículo 9 letra a) y b) de la Ley N° 20.066, esto es abandono del hogar común con la víctima y la prohibición aproximarse a la víctima XXXXXXXX , a su domicilio particular ubicado en XXXXXXXX , a su lugar de trabajo, estudios y a cualquier lugar donde ella se encuentre.

Luego, el 15 de abril del 2020, fue requerido en procedimiento simplificado por parte del Ministerio Público, por los mismos hechos, programándose la audiencia de juicio oral simplificado, atendida la pandemia del Coronavirus Covid-19, para el 18 de mayo a las 10:45 horas.

Precisa que el 18 de mayo de 2020 ante la incomparecencia del imputado a la Audiencia de Juicio Oral Simplificado programada dentro del estado de emergencia nacional y no obstante la vigencia y lo dispuesto de la Ley N° 21.216 y el Auto Acordado N° 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, el tribunal recurrido decretó orden de detención en contra de XXXXXXXX , luego de haberse hecho presente en la audiencia las dificultades de transporte por pandemia, debido a que el imputado actualmente tiene domicilio en la ciudad de Iquique, XXXXXXXX .

Cita normativa legal al respecto, en particular, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus, Acta N° 53, de 8 de Abril de 2020, párrafo 2, titulado "Diligencias y actuaciones de tribunales" y Ley N° 21.226 y una sentencia de esta Corte (lo resuelto en el Amparo Rol 135-2020).

Pide que acogiendo el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, que decretó orden de detención en contra de su representado, declarando la arbitrariedad e ilegalidad en la que incurre.

Informó doña María Francisca Silva Villafranca, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Chiguayante, quien señala que en audiencia de Procedimiento Simplificado (no Juicio Oral Simplificado como se consigna erradamente en el recurso deducido) llevada a cabo el día 18 de mayo del presente, a la cual comparecieron la Fiscal Pamela Lillo Salazar y la Defensora Penal Licitada María Cecilia Solar Infante, el Ministerio Público solicitó atendida la incomparecencia injustificada del imputado se despachara una orden de detención en su contra.

Agrega que, la Defensa se opuso señalando que no contaba con justificación alguna respecto de la incomparecencia de su representado, además de la imposibilidad de comparecer atendida la crisis sanitaria existente y su domicilio en la ciudad de Iquique.

Así las cosas, previo debate, accedió a la solicitud del Ministerio Público, considerando lo dispuesto en el artículo 33 y 127 inciso 2° del Código Procesal Penal, ya que el requerido se encontraba legalmente notificado bajo el referido apercibimiento, en el domicilio registrado en la causa (además de correos electrónicos remitidos) y considerando que la Defensa no justificó la incomparecencia de su representado para efectos de fijar una nueva fecha de audiencia en la causa, y finalmente atendido que no existía, en dicha fecha, en la

ciudad de Iquique medida sanitaria alguna decretada, que prohíba a los imputados a salir de sus domicilios y cumplir con su deber de asistir a audiencias judiciales, salvo prohibición que rige desde las 22:00 horas a las 5:00 horas, lo cual no incide en estos autos. Al efecto, hace presente que la medida sanitaria de cuarentena en la ciudad de Iquique, fue decretada el 20 de mayo del año en curso, con posterioridad a la audiencia en la que se despachó la orden, respecto de la cual se recurre por ilegalidad o arbitrariedad.

Agrega que, consta del registro SIAGJ que la causa se inició el 06 de febrero de 2020 por el control de detención y formalización del imputado XXXXXXXX , por su participación en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 494 N° 5 del mismo texto legal y artículo 5 de la Ley N° 20.066 en grado de desarrollo de consumado, decretándose en favor de la víctima XXXXXXXX , la medida cautelar del artículo 9 letras a) y b) de la Ley N° 20.066.

Indica que el 12 de febrero del presente, el imputado concurrió al Tribunal y señaló como nuevo domicilio el ubicado en Hotel Libertad 1395 esquina 21 de mayo, Iquique, atendida la medida cautelar decretada, y además fija correo electrónico, datos debidamente ingresados al sistema SIAGJ. Posteriormente, el fiscal Jorge Lorca Rodríguez presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del imputado XXXXXXXX , fijándose audiencia para el 18 de mayo de 2020, a la cual el imputado fue legalmente notificado por cédula, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, según consta de exhorto diligenciado por el Juzgado de Garantía de Iquique, sin perjuicio de ello se le envió notificación al imputado al correo electrónico el día 15 de abril del presente y, además, el 15 de mayo del año en curso, se le reiteró. Adjunta a su informe copia de las actas de audiencias respectivas y del registro de audio de las mismas, además de la notificación diligenciada por el Juzgado de Garantía de Iquique y constancia de correos electrónicos enviados.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) (eliminado) Que, la acción constitucional de amparo interpuesta, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República procede a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°) (eliminado) Que, desde luego, corresponde señalar que no se ha sostenido que el imputado en favor de quien se recurre haya estado en desconocimiento del llamamiento judicial que le compelia a presentarse a la audiencia de procedimiento simplificado. En todo caso, existen suficientes antecedentes que dan cuenta de su válido emplazamiento a ella, informándole -incluso- por correo electrónico de su deber de comparecer.

3° (eliminado) Que, además, la defensa del imputado en cuyo favor se recurre tampoco entregó alguna justificación de dicha incomparecencia; no lo hizo el día de la audiencia de ante el juez de garantía ni tampoco en la vista del presente recurso, limitándose a señalar que él estaba en otra ciudad.

4° (eliminado) Que, si bien en el presente recurso se han esgrimido razones de orden sanitario para explicar la incomparecencia del imputado a la audiencia a la que estaba llamado a comparecer, las mismas sólo son de orden genérico y, por lo mismo, vagas, ya que no se refieren a la concreta situación del amparado, ni a la situación que a él le impidió comparecer a la audiencia respectiva.

Aquí no puede dejarse de tener en consideración que se ha hecho habitual en el presente estado de excepción constitucional, con motivo de la pandemia COVID-19 que, pese a las restricciones sanitarias, las diversas audiencias se lleven a efecto empleando medios tecnológicos que permiten compatibilizar la protección de la salud y el indispensable respeto del principio de bilateralidad y del derecho de defensa. De hecho, la propia audiencia a la cual el imputado no compareció se verificó mediante videoconferencia, según señalaron los intervinientes al exponer en la vista de este recurso.

5° (eliminado) Que, así las cosas, tampoco puede desatenderse al hecho que a la audiencia a la cual el imputado no compareció es aquella prevista en el artículo 394 del Código Procesal Penal, la cual no necesariamente conlleva a la realización del juicio; en efecto, en ella se puede acordar alguna salida como es aquella de acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del procedimiento, si concurren los requisitos legales para ello; o, incluso, de no ser así, podría concluir con la admisión de responsabilidad en los hechos, por parte del imputado.

Si ninguna de aquellas fórmulas de término anticipado se produjere, el juez de garantía deberá realizar la preparación del juicio simplificado y, a continuación podrá realizar la audiencia de juicio o bien citar a una nueva fecha dentro del plazo que prescribe el artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

En consecuencia, bien podría ser que aún después de la realización de la audiencia a la que no asistió el imputado todavía restaren trámites para efectuar la audiencia de juicio.

Como se ve, bien pudo comparecer el imputado, incluso sin viajar hasta Chiguayante y sin poner en riesgo, tampoco, ninguna medida de protección sanitaria, para cumplir con el llamamiento judicial que se le hizo, pero, en cambio, no compareció.

6° (eliminado) Que, debe tenerse también presente que la cuestionada actuación del tribunal que se impugna por el presente recurso ha sido dictada en el marco de las facultades legales y de procedimiento respectivo por un tribunal competente para decidir del modo en que lo hizo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en consideración que se trata de una actuación que se enmarca en las facultades que consagran los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal, en que el órgano persecutor formuló requerimiento en procedimiento

simplificado en contra del amparado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, lo que también nos lleva a tener en consideración que la víctima se encuentra en la situación que se ha denominado de "personas en situación de vulnerabilidad frente al acceso a la justicia" y, es precisamente respecto de este grupo de personas que el Acta N° 53 de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en cumplimiento de lo mandado por la Ley N° 21.226, dispone la conveniencia y necesidad de verificar las audiencias cuando los procedimientos afecten a este grupo de personas, cuyo es el caso de autos.

En consecuencia, no ha habido actuación ilegal ni arbitraria alguna por parte del tribunal en contra de quien se ha deducido la presente acción cautelar de amparo, magistratura que en ejercicio de sus facultades legales, en un caso que lo justificaba, hizo efectivo el apercibimiento legal respecto del requerido y ordenó su detención para el solo efecto de ser puesto a disposición del tribunal a la audiencia respectiva, ante su incomparecencia, estando legalmente emplazado para ello.

7°) (eliminado) Que, en consecuencia, al no existir actos arbitrarios o ilegales de los que se dé cuenta en esta acción cautelar, que hayan vulnerado la garantía constitucional de la libertad o seguridad personal del amparado, la presente acción de amparo no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara:

Que SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en estos autos por el Defensor Penal Público Eduardo Cruz Sanhueza, en favor del imputado XXXXXXXX y en contra del el Juzgado de Garantía de Chiguayante, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 143-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Fabio Jordán D., Juan Ángel Muñoz L.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte

Al escrito folio N° 92840-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase presente y como se pide.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo presente además:

1°) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa del amparado, al comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado citada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, expuso las razones de la inasistencia de su representado a la misma, las que consistieron en la imposibilidad de trasladarse desde la ciudad de Iquique hasta las dependencias de dicho tribunal debido al lógico temor de realizar tan largo viaje, en cuanto ello aumentaría el riesgo de contagio de Covid-19.

2°) Que, ante tales justificaciones, el tribunal recurrido debió necesariamente proponer a la defensa opciones distintas para llevar a cabo de la audiencia ya convocada, como, por ejemplo, la realización de la misma mediante videoconferencia, lo que no aconteció en la especie.

3°) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

4°) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de ocho de junio último, Rol Corte N° 143-20 y, en su lugar, se acoge la acción de amparo interpuesta en favor de XXXXXXXX y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en contra del amparado en causa RIT N° 187-2020, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en especial consideración que, según se desprende de los antecedentes, el amparado no obstante haber fijado domicilio en la ciudad de Iquique, con antelación a la citación a la audiencia de procedimiento simplificado, no efectuó, con anterioridad a su realización, alegación alguna tendiente a justificar su inasistencia a la misma, lo que resta valor a las explicaciones que fueron vertidas por su defensa al oponerse a la orden de detención decretada en autos.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 71.991-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S.